

RES. 383/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0004158, Ent. N° 395/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Contador Delegado en la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, relacionadas con la reiteración del gasto dispuesto en el marco de la Licitación Pública N° P 52153/2019, para la ejecución de actividades de campo relacionadas con servicios dependientes de los servicios técnicos de la Gerencia Comercial en el ámbito regional Comercial Centro;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de la G.G. N° 057/19 de fecha 14/08/19, el Gerente General (en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución de Directorio R.11.-1990 del 22/12/11) dispuso adjudicar a:

- Candelas S.A. por un valor P = 1,68, total adjudicado Servicios Tipo 1 y 2 = \$ 390.896.353,62;
- Electricidad Durazno S.R.L. por un valor P = 1,61, total adjudicado Servicios Tipo 1 y 2 = \$ 249.739.337,03 (ambos montos incluyen previsión de ajuste de precios e IVA); siendo el total adjudicado: \$ 640.635.690,65 (previsión de ajuste de precio e IVA incluidos); el plazo de contratación para la ejecución de los trabajos es de 24 meses, contados a partir del perfeccionamiento del contrato o hasta agotar el monto adjudicado;

2) que por Resolución de este Tribunal N° 2202/19 adoptada en Sesión de fecha 11/09/19 se acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) el artículo 5, numeral C) del Pliego, incluye entre las condiciones que determinan el rechazo automático de la oferta “que el oferente posea antecedentes negativos en la ejecución de contratos con esta administración”;

2.2) que dicha previsión contraviene el principio de concurrencia establecido en el literal b) del artículo 149 del TOCAF, por cuanto impide participar del procedimiento a todos aquellos que registren sanciones en el Registro del Organismo, sin establecer un límite temporal de la sanción, ni distinguir según la entidad de la misma, de manera tal que cualquier antecedente negativo bastaría para que el oferente sea descalificado, (indicando asimismo un apartamiento del principio de proporcionalidad, en la sanción administrativa) y que por otra parte, las únicas causales que habilitan a la Administración a establecer que un oferente no se encuentra habilitado para participar en un procedimiento de contratación son la suspensión y la eliminación del oferente como proveedor del Estado, conforme se establece en el artículo 17 e) y 18 del Decreto 155/013, por lo cual el registrar antecedentes negativos no puede ser establecido en los Pliegos Particulares como una causal de rechazo automático de la oferta, pudiendo sí ser considerado como factor de ponderación, estableciéndose expresa y precisamente cómo será evaluado;

2.3) que el gasto se comprometió sin crédito presupuestal suficiente en el rubro de imputación para el ejercicio 2019, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 15 del T.O.C.A.F.;

3) que por Nota de fecha 26/09/19 la Administración solicita se revea la observación relacionada con la previsión del artículo 5, numeral C) de las bases del llamado, en razón de que por Circular N° 1 de fecha 26/02/19, la misma fue eliminada del Pliego de Condiciones Particulares;

4) que por Resolución de este Tribunal N° 2448/19 de fecha 9/10/19 se acordó rectificar la Resolución No. 2202/19 adoptada en Sesión de fecha 11/09/19, estableciendo que corresponde la observación del

gasto únicamente por lo expresado en el Considerando 3) de la Resolución N° 2202/19;

5) que con fecha 30/10/19, el Contador Delegado observó la totalidad del gasto por no contar con disponibilidad presupuestal;

6) que en la oportunidad, por Resolución G.G N° 099/19 de fecha 13/11/19, el Gerente General actuando en uso de las facultades delegadas por Resolución N° 11.-447 de fecha 01.04.11, dispuso reiterar el gasto ya que si bien los Rubros 2 y 3 no cuentan con disponibilidad suficiente para imputar el monto de esta compra, resulta necesario continuar cumpliendo con el servicio en lo que hace a la operativa normal y otros planes estratégicos que se están llevando a cabo en la empresa;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de fecha 23/12/2001 establece que *“los Ordenadores de gastos y pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, deberán hacerlo en forma fundada expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o del pago”*;

2) que el Ordenador reconoce la falta de disponibilidad para atender el gasto, y los argumentos esgrimidos para reiterarlo refieren a la oportunidad y conveniencia, en consecuencia, se mantienen los fundamentos legales que motivaron la observación formulada;

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada por Resolución N° 2202/19 de fecha 11/09/19 y rectificadora por Resolución N° 2448/19 de fecha 9/10/19;
- 2)** Comunicar a la Administración actuante y al Contador Delegado; y
- 3)** Dar cuenta a la Asamblea General.

ag